



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00171- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de cambio de apoderada designada en amparo de pobreza presentada por la parte demandante, toda vez que se le remitió la notificación a una dirección que no corresponde, toda vez que la misma no es carrera 74# 28 -37 oficina 802, sino carrera 74# 48 -37 oficina 802 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 07.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/01/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4677586bec9f2d5b05c5cb1e624b36960226ba39970630a1807dc9feca1ebb**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00291- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado ÓSCAR DAVID CÉLIS BETANCUR, con tarjeta profesional 357.809 del Consejo superior de la judicatura, para que actúe en representación del demandado señor LUCAS JARAMILLO RAMÍREZ dentro del presente proceso, en la forma y términos del Poder conferido y con las facultades allí previstas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 07.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/01/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ea51fa58d6d123b4400b500f2e79abf1930e251630b7ffa8b923fd18adcb8**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00330- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud de terminación de amparo de pobreza, se le informa al apoderado de la parte demandante, que debe hacer la petición en el proceso donde fue designado y no en este que fue en el que desempeño su labor.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91aae7f0a74a2575f1f52eedb44ef0b8b35d3ea2005fc6912bdbcd77cb181c9**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00129- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7a9d9c61f1a061fad7a6cefdb91691afa1ccacfbe86c9aa43280245fedce4**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00184- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia proferida por el Despacho; advirtiéndole a la parte demandante que el proceso se encuentra terminado desde que se profirió el fallo respectivo, sin que haya lugar a un nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f461c93e38c5dfd89077d48b1861281ded6c79d28f5eec8fd0ef1819ee43b30**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00088- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

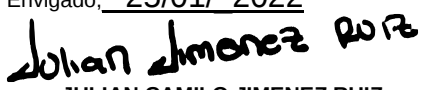
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual se le indica a dicha parte, que cuando se realice nuevamente la diligencia se deberá señalar el Juzgado que tramita el proceso y el correo electrónico para efectos de que proceda a dar respuesta a la demanda0

Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6885b32366de4239807b646d381623f99058100ff265539ff0ee620feb962**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

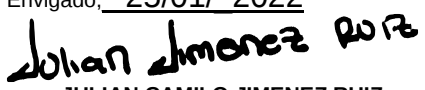
Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados HERNÁN DARÍO, MARLENY Y BERNARDO URIBE ÁLZATE, se requiere a la parte demandante para que agote el trámite de notificación personal consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física referenciadas en la demanda.

De igual manera, la parte demandante deberá informa si en la actualidad ya se inició proceso de sucesión del causante GUILLERMO ANTONIO URIBE MOSCOSO.

De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación realizada a la codemandada MARÍA CLAUDIA URIBE ÁLZATE, toda que no se evidencia que se le haya anexado copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf26b035cc8fc1d94d40a4639bcc26d2b17682e2ada0425a3cf36aae872d4a**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	09
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00176- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS
Demandado:	HERVE DOMINGUEZ MERIAUX
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS, frente al señor HERVE DOMINGUEZ MERIAUX, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que corresponde a la misma diligencia de inventarios conforme a lo decidido audiencia del 22 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con el señor HERVE DOMINGUEZ MERIAUX, como quiera que mediante sentencia del 23 de marzo de 2021 proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado N° 2019-00355-00, declararon además del divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, emplazar a los acreedores y a la condena en costas.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 24 de mayo de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del C.G.P., donde además se estableció la notificación por estados al demandado.

Posteriormente el señor HERVE DOMINGUEZ MERIAUX al no dar respuesta a la demanda, se procedió a citar a los acreedores de la sociedad conyugal mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Así las cosas, se programó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se aprobó la misma con unos activos de \$0 y unos pasivos de \$0.

Conforme a lo anterior, se ordenó tener la diligencia de inventarios y avalúos como trabajo de partición, como dar traslado a las partes del mismo por el término de cinco (5), término durante el cual no se presentó oposición alguna, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido la sentencia del 23 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicado N° 2019-00355-00, mediante la cual se decretó divorcio del matrimonio civil celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS, frente al señor HERVE DOMINGUEZ MERIAUX, se procedió al emplazamiento de los acreedores, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la cual se tuvo como trabajo de partición por haberse presentado los activos en \$0 y los pasivos en \$0, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación que se reduce a la diligencia de inventarios y avalúos por no haber activos y pasivos a favor de la sociedad conyugal, el cual se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS identificada con C.C. No. 32.297.910 y HERVE DOMINGUEZ MERIAUX, identificado con pasaporte No. AB785330 de España, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>07</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a6d3ab229f797917c622f8f73f7c409d45abe4911415c1c5dfe9004053af89**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00181- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por el ejecutante, no se accede a lo pedido toda vez que se no se reúnen los presupuestos procesales del artículo 306 del Código General del Proceso, máxime que nos encontramos ante un proceso ejecutivo por honorarios el cual tiene su trámite consagrado en el artículo 363 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a1de3134f928202dbdb1098154b94e2d6f4c2d6f4e422699face7a84704adc

Documento generado en 24/01/2022 04:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	10
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00191-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Solicitante:	STELLA AUXILIO, DAVID Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO
Causante:	JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada del señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO instaurada el 13 de mayo de 2021 por STELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO, DAVID MONTOYA ARANGO Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, quien se identificaba con la C.C. No. 3.563.543 falleció el 18 de diciembre de 2020, sin dejar descendientes, ni ascendientes, como tampoco se encontraba casado ni con uniones maritales ni sociedad patrimoniales declaradas.

Conforme a lo anterior, heredan al causante sus hermanos STELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO, DAVID MONTOYA ARANGO Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO; en el mismo auto se reconoció a los señores STELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO, DAVID MONTOYA ARANGO Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO como herederos en calidad de hermanos del causante y se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

El 17 de junio de 2021, la señora ANGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ solicitó proceso de petición de herencia y que se reconociera como compañera

permanente del causante, petición que fue despachada desfavorablemente al no acreditarse su calidad de compañera permanente conforme lo establece la ley (sentencia, escritura pública o acta de conciliación) y con relación al proceso de petición de herencia, es un trámite verbal que no es acumulable al proceso liquidatorio.

El 1º de septiembre de 2021, se realizó diligencia de inventaros y avalúos, siendo aprobados en el mismo acto; por lo que se procedió a decretar la partición y oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se dispuso a requerir a la apoderada judicial de los interesados en dos oportunidades para que rehiciera dicho trabajo partitivo.

Una vez allegado la nueva labor distributiva acorde a lo solicitado por el Despacho, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto al mismo numeral, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, ocurrido el 18 de diciembre de 2020, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaria Tercera de Envigado.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acreditado el parentesco del causante con los herederos reconocidos, con el registro civil nacimiento de JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, STELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO, DAVID MONTOYA ARANGO Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada de los interesados, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es

procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.563.543, fallecido el 18 de diciembre de 2020 en el municipio de Envigado, Antioquia, presentado por la apoderada que representa a todos los herederos.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, y en las oficinas de Tránsito a que haya lugar, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de la interesada y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de la interesada del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c182cfb6c1944719508419703e0a394856ad0be39707d5c0d0dad18afccf7bba**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	35
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00195- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE- RECONVENIDA	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
DEMANDADO- RECONVINIENTE	NOIVER GRACIANO VERA
TEMA Y SUBTEMAS	Resuelve recurso de reposición subsidio el recurso de apelación.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veinticuatro de enero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, en contra del auto interlocutorio No. 585 del 28 de octubre del 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte demandada reconviniendo reformar la providencia impugnada en tres puntos en específico; el primero, para que se rechace por impertinente e ilícita la solicitud de oficiar a SAMEIN, debido a que se trata de un documento privado sometido a reserva y en nada le interesa al proceso la relación de MARÍA EUGENIA VERA TOBÓN con su nieto AGUSTÍN GRACIANO UREÑA.

El Segundo, para que se decrete la práctica de la prueba trasladada de la Comisaría Tercera de familia de Sabaneta; debido a que considera que el artículo 174 del Código General del Proceso, en parte alguna indica de manera imperiosa que se deban individualizar a plenitud los medios de prueba que se pretenden trasladar, sino que se limita a preceptuar de manera amplia y genérica que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia.

El tercero, para que se rechace por ilícita la prueba documental denominada *“Correo electrónico mediante el cual el señor Noiver Arbey Graciano Vera, solicita la desafiliación de la señora Jenny Karime Ureña Vargas de la Póliza de Medicina prepagada SURA”*.

De igual manera, peticiona que de no accederse a lo anterior se conceda el recurso de apelación.

Una vez se dio traslado al recurso de reposición presentado, la apoderada de la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS indica que la prueba de oficiar a SAMEIN es absolutamente necesaria para resolver sobre el cuidado personal del hijo menor de edad de la pareja.

De igual manera, se opuso a que se declare prueba ilícita la denominada como *“correo electrónico mediante el cual el señor Noiver Arbey Graciano Vera, solicita la desafiliación de la señora Jenny Karime Ureña Vargas de la Póliza de Medicina prepagada SURA que solicitó como prueba documental.”*

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver cada una de las inconformidades presentadas por el recurrente de la siguiente manera:

- 1. Procedencia sobre oficiar a entidad para que suministren copia de un documento que goza de reserva legal.**

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981, señala que *“la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”*

En el mismo sentido el numeral 3° del artículo 14 de la Resolución No. 1995 del 8 de julio 1999, establece que podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, las autoridades judiciales en los casos previstos en la ley.

Frente a lo anterior, el artículo 27 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, consagra que *“El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

Así las cosas, se concluye que se puede solicitar copia de los documentos sometidos a reserva, pero encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, debido a que la parte demandante reconvenida pretende demostrar con la historia clínica y de atención de la señora MARÍA EUGENIA VERA TOBÓN, *“las graves enfermedades mentales que sufre la progenitora del señor NOIVER, las cuales han impedido que ella tenga una relación cercana con su nieto y con su hijo NOIVER y que han conllevado a su distanciamiento y casi que nula relación con el niño AGUSTÍN.”* (ver pruebas solicitadas por la apoderada de JENNY KARIME UREÑA VARGAS en el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal)

Prueba que se torna improcedente e impertinente, debido a que si bien es objeto del proceso establecer a quien le corresponde el cuidado personal del hijo menor de edad de la pareja (numeral 1° del artículo 389 del Código General del Proceso), no puede tenerse como un impedimento o un motivo para no dar los mismos al padre, las enfermedades que padece la abuela paterna, máxime que no le compete al Despacho en este escenario fijar las visitas a la familia extensa.

2. Procedencia del practica de la prueba trasladada:

Al respecto el artículo 174 del Código General del proceso, establece que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

De igual frente a este tópico el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro de Código General del Proceso Pruebas, editorial DUPRE Editores LTDA, 2017, pagina 163, señala que *“corresponde, por ser un tema atinente a la producción de la prueba, analizar el art. 174 del CGP que se refiere, con claro desarrollo de la economía procesal que se utilicen pruebas ya practicadas dentro de un proceso para ser evaluadas en la decisión que debe tomarse de uno diferente, conservando el respectivo juez plena autonomía en el estudio crítico que realice, con lo cual queda sentado que en esta materia no se trata de trasladar las interpretaciones acerca del poder de convicción y alcance de la prueba, sino tan solo el medio probatorio tal como objetivamente se surtió dentro de otro proceso, para ser analizado en un diferente y por un juez distinto, con los alcances que según su entendimiento tienen, para generar la certeza que requiere la decisión que de él espera.”*

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que la parte demandada reconveniente, solicitó como prueba trasladada en la contestación de la demanda principal, como en la demanda de reconvenición lo siguiente: *“Comedidamente solicito al Señor Juez ordenar a la Comisaría Tercera de Familia de Sabaneta, trasladar el expediente completo de violencia intrafamiliar con radicado 129-2020, que se surtió con ocasión de la denuncia formulada por NOIVER ARBEY GRACIANO VERA y en contra de JENNY KARIME UREÑA VARGAS”*

Circunstancia que no se compeadece con lo señalado anteriormente, pues es claro que no se trata de trasladar un expediente, sino que se debía indicar que pruebas pretendía hacer valer del mismo como interrogatorios, testimonios, pruebas documentales, etc; sin que sea viable que el Juez interprete y desequilibre el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 4 del Código General del Proceso, trasladando un proceso y determinado que pruebas son las idóneas y le convienen a la parte recurrente.

Maxime que por el solo hecho de no establecer que pruebas pretendía hacer valer, como tampoco indicar el objeto y finalidad de la prueba, se torna inconducente e impertinente, pues ni siquiera acreditó la idoneidad probatoria y tampoco esta orientada a la demostración de algo inmediato.

Advirtiéndole además, que no es cierto lo que indica la parte demandada reconveniente en el recurso de reposición interpuesto, cuando señala que se deprecó el traslado de la totalidad de las pruebas que se practicaron, cuando es claro que ni siquiera se estableció que quería hacer valer una prueba sino un proceso.

3. Procedencia del rechazo de una prueba ilícita.

Frente a este tema, el doctrinante HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, en su libro Diccionario Jurídico, p. 322, Leyer, 5ª edición, 2014, señala que la prueba ilícita es la *“que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad humana, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se someta a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba obtenida”*

De igual manera, el artículo 168 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas.

En el caso de marras, el apoderado judicial de NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, en la contestación de la demanda principal señala lo siguiente:

“En los términos del artículo 29, inciso final, de la Constitución Política de Colombia, solicito a su Señoría excluir, en la medida que fueron obtenidos en ostensible violación al derecho a la intimidad de mi poderdante, al haber accedido sin autorización alguna a la correspondencia privada almacenada en su correo electrónico personal.”

Si bien es cierto el Juez debe rechazar todas las pruebas que son ilícitas, lo mismo sucede cuando está plenamente demostrado y probado las circunstancias en que recae la ilicitud; motivo por el cual, en este caso será materia del debate probatorio, como de la valoración probatoria determinar lo alegado por la parte recurrente, pues no basta únicamente su dicho para hacer tal declaración.

Por lo anterior, habrá de reponerse parcialmente la providencia del 28 de octubre de 2021, en el sentido de negar por improcedente e impertinente la prueba de oficiar a SAMEIN para que alleguen la historia clínica y de atención de la señora MARÍA EUGENIA VERA TOBÓN.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibidem, únicamente frente a la prueba que se negó con relación a la prueba trasladada solicitada por el apoderado del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA.

Lo anterior, toda vez que, respecto al no declarar una prueba ilícita, no procede el recurso de apelación al no estar consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma expresa.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del 28 de octubre de 2021, en el sentido de negar por improcedente e impertinente la prueba de oficiar a SAMEIN para que alleguen la historia clínica y de atención de la señora MARÍA EUGENIA VERA TOBÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

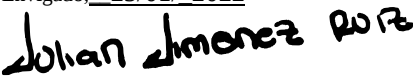
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo

323, numeral 3º, inciso 4º ibidem, únicamente frente a la prueba que se negó con relación a la prueba trasladada solicitada por el apoderado del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____07____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a81b8f99e442a36630a295023d36e593fd0f1ed05d123a95a56bffd0096c1e**
Documento generado en 24/01/2022 04:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00195- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se procede a resolver las medidas provisionales formuladas por las partes que se encuentran pendiente trámite de la siguiente manera:

Frente a la petición que se permita al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA visitar a su hijo AGUSTIN según lo pactado en el acuerdo proferido por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SABANETA el 1 de julio de 2020, se le informa que lo decidido por el funcionario administrativo se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Sin que hay lugar a modificar dicha decisión por el momento, debido a que el Despacho carece de elementos suficientes que le permitan establecer una modificación sobre el régimen de visitas establecidas de forma provisional y tampoco se evidencia que con el mismo no se garantice el derecho a visitas que tiene el menor de edad con su padre.

Así las cosas, no nos encontramos en ninguna de las situaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, que permitan a criterio del suscrito decretar una medida provisional como la solicitada por la parte demandada reconviniente.

De igual manera, con relación a que de la cuota alimentaria fijada provisionalmente a la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS se deduzca una aporte por canon de arrendamiento o cuota de crédito hipotecario, lo mismo no es procedente por el momento, debido a que en el plenario se allegó el 9 de diciembre de 2021 carta donde se informa la desvinculación de JENNY KARIME UREÑA VARGAS; sin que se encuentre acreditada en la actualidad su capacidad económica para sumir el rubro que pretende que se le impute.

De otro lado, con relación a la solicitud presentada por la apoderada de la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS para que se autorice la salida del país del menor de edad AGUSTÍN, se le informa que no es procedente, en primer lugar, porque el periodo pedido ya aconteció; y en segundo lugar, no se puede suplir un proceso verbal sumario a través de una medida cautelar nominada o innominada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>07</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ffab712edffd111e3c346c45d5c81ae7e5870c8b76048e5117d807697db564**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 052663110 001 2021-00209- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás, en consecuencia, se tiene a este como partidor y le informa que el termino concedido en el auto del 14 de diciembre de 2021 empieza a correr a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 25/01/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf17129a0d2a964642a4e411a0b4d680dcc7fcc0e3609ec19f4d79ff97e62be**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00222- 00

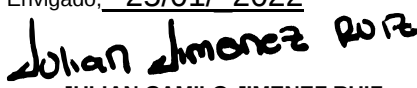
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud presentada por la apoderada que representa a los interesados, frente a cancelar la acreencia inventariada; se le informa que no se dan las circunstancias establecidas en el artículo 503 del Código General del Proceso, debido a que el dinero que se va a consignar no proviene de la masa sucesoral sino de un interesado; lo anterior, no es obstáculo para que si lo desean los herederos consignen el dinero respectivo a la acreedora dejando las evidencias correspondientes e informando al Juzgado lo sucedido para que al momento de la adjudicación se tengan en cuenta los abonos y pagos realizados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebbd6dcd315ac2831e8b688aec04390f554ae1a496c9338f320915ca9ab1a09**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00316- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se incorpora citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada con resultado negativo, advirtiéndole a la parte demandante que la dirección reportada en la demanda es casa 282, y no 202.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 07.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/01/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f37478402f556f38d399f4db66c5ce1c12a33467859d0115e9769039fb490**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2011-00332- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se incorpora a estas diligencias y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por el pagador del demandado al oficio librado para embargo del salario del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 07.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/01/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb836db1bd86ac87085cec5fd81a8f98994ffd5b3d614c49d3c20ae6061923cb**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00377- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de enero de dos mil veintidós

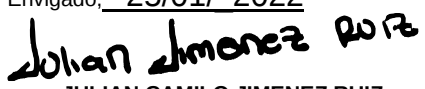
Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual se le indica a dicha parte, que cuando se realice nuevamente la diligencia se deberá señalar el correo electrónico del Despacho para efectos de que proceda a dar respuesta a la demanda, indicándole además a partir de que fecha se considera perfeccionada la notificación y el término que tiene para contestar la demanda

De igual manera, la referenciada notificación no cumple con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se le indicó al destinatario que “*Puede concurrir al despacho judicial mediante el correo electrónico j0lfenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y así manifestar que recibió la notificación y solicitar se surta la notificación personal por este medio electrónico en el término de Ley.*”, situación que no es procedente, debido a que el trámite consagrado en el referenciado decreto constituye la notificación personal sin que se requiera que surta nuevamente por el Despacho.

Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0fa2cae903575d5e75e6290ee938fb7494b13a089ac8a914a2ed745785776**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00398- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN RUIZ MEJÍA, con tarjeta profesional 132.097 del Consejo superior de la judicatura, para que actúe en representación del demandado señor JOHN BAIRON PATIÑO ESTRADA dentro del presente proceso, en la forma y términos del Poder conferido y con las facultades allí previstas.

Así las cosas, se prescinde de la abogada nombrada en amparo de pobreza para que representará al ejecutado antes referenciado.

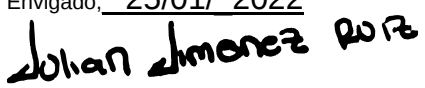
De igual manera, se incorpora al plenario la contestación de la demanda mediante la cual el señor RUIZ MEJÍA se allana a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandada para que aclare que pretende cuando solicita que se libere el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>07</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b426b9f1561d368ab70f0f2ece754651683767b5d3d7ceefef89e7ca76f232**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	37
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00422 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	DORIS ENITH VALENCIA JURADO
Ejecutado:	DANIEL FELIPE ORTIZ VALDERRAMA
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderada con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el mes de diciembre de 2021, se levantará las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo de alimentos hasta diciembre de 2021, promovido por la señora DORIS ENITH VALENCIA JURADO, actuando en representación de su hija DANIELA ORTIZ VALENCIA, en contra del señor DANIEL FELIPE ORTIZ VALDERRAMA, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>07</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609cbfafc2a0b2b71abf6dc35ca6bb9c3d79c207f52e385c9453b68ca430e5c9
Documento generado en 24/01/2022 04:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2011-00428- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual no se le indicó el correo electrónico del Despacho para efectos de que procediera a dar respuesta a la demanda, y tampoco se le indicó a partir de que fecha se consideraba perfeccionada la notificación y el término que tiene para contestar la demanda.

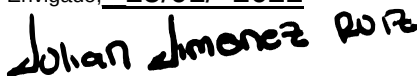
De otro lado, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES USME QUINTERO, con tarjeta profesional No. 116.955 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la señora LUZ MARÍA MUNERA SERNA dentro del presente trámite.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARÍA a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el término de traslado de la demanda, se procederá a dar el trámite correspondiente a la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b7be87151d9d593c548518088f250f745cafaaeef71bbfe3389f51a2df208**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2011-00433- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

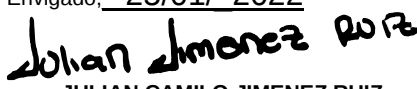
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se envió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que, se remitió de forma física y por lo tanto se debía someter al trámite consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que no aconteció en el caso en concreto; toda vez que no se allegó el formato de la citación respectiva debidamente cotejada y sellada.

Advirtiéndole a la parte demandante que si bien puede notificar conforme al Decreto 806 de 2020 (notificación personal por los canales digitales, para la cual también debe allegarse el formato de notificación y documentos anexados) o de la forma establecida en el Código General del Proceso, no puede mezclar ambos trámites, y por ende si desea enterar a la dirección física se debe someter al Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea07c7eda9e39c63ca4d2a819d954c95461a463321b5287fe60b44f579a05eb**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	38
Radicado	0526631 10 001 2022 00002-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	MIGUEL ALONSO MAYA TORO
Demandado (s)	BERTA DOLLY PAREJA RAMÍREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MIGUEL ALONSO MAYA TORO en contra de BERTA DOLLY PAREJA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MIGUEL ALONSO MAYA TORO en contra de BERTA DOLLY PAREJA RAMÍREZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: Se dispone la notificación personal a la señora BERTA DOLLY PAREJA RAMÍREZ y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda, en la forma dispuesta en el artículo el inciso tercero del artículo 523 Ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA AZUCENA LARGO CALVO con tarjeta profesional No. 154.803 del Consejo

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 38- RADICADO. 052663110 001 2022-00002- 00
Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los
términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 07.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 25/01/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b695320c9b88141dc186ec678f13c9a33022772efb37a8711aab7010adc5a9**
Documento generado en 24/01/2022 04:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



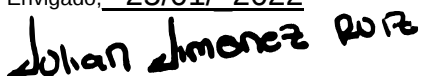
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00004- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por EDISSON DE JESUS ACEVEDO GALLEGO, en contra del ÁNGELA MARÍA RETREPO ESCOBAR para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>07</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faef57014aaf816e8bf829d01e893b08ca5c4c222c3e8aa387e78660cccf8529

Documento generado en 24/01/2022 04:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00006- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada, por KAROL MONTOYA GAVIRIA, en representación de su hija VALERIA CONTRERAS MONTOYA en contra del señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se señalará año tras año como se incrementó la cuota alimentaria y vestuario desde el año 2013, advirtiéndole que el título ejecutivo es claro en establecer que se debe aumentar la cuota alimentaria conforme al IPC y no al salario mínimo legal.

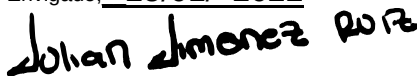
SEGUNDO: Se deberá relacionar frente a las cuotas de vestuario adeudadas a que mes corresponden de cada año.

TERCERO: Se aclarará el hecho noveno y las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar porque si se incluyó el rubro de vestuario en el hecho noveno, lo cual arroja el valor total de la pretensión primera porque se cobra nuevamente en la pretensión segunda.

CUARTO: Se deberá indicar el domicilio, el lugar y la dirección física de las partes y la apoderada (numeral 10° artículo 82 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>07</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>25/01/ 2022</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea69e92755930b2978fa1134b868fbb004f55de51ae3b24353f361aac513198**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>